

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00788-00
Demandante: SESDERMA COLOMBIA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTRL NYR – PROPIEDAD
INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.4 expediente electrónico), el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

La Sociedad SESDERMA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **62284 del 27 de septiembre de 2021**, a través de la cual se negó inicialmente a la sociedad SESDERMA S.L. el registro de la marca comercial SOPHIESKIN by sesderma, y la **3921 del 04 de febrero de 2022** mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la resolución 62284.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que esta presenta el siguiente defecto, el cual debe ser corregido en el siguiente sentido:

Se advierte que la demandante señala como tercero interesado en las resultas del proceso a la sociedad SOPHIA HOLDING S.A DE C.V, sin

embargo, **no se allegó prueba de la existencia y representación de dicha sociedad** de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437, razón por la cual se le requiere para esta sea remitida.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se **advierta** la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00698-00
Demandante: LEGOPSTECH S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTRL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por LEGOPSTECH S.A.S a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **73631 del 12 de noviembre de 2021**, mediante la cual se (i) declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad LEGO JURIS A/S, frente a las clases 9 y 42 solicitadas, y se (ii) negó el registro de la marca LEGOPSTECH (mixta) para distinguir los productos y servicios de las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, y la **1021 del 17 de enero de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que esta presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. **1021 del 17 de enero de 2022**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

2. De otra parte, se advierte que la sociedad LEGO JURIS A/S, es tercero con interés directo en el resultado del proceso, toda vez que fue quien presentó la oposición que se declaró fundada mediante los actos demandados, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se **advierta** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002019-00957-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que mediante Auto del 23 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y posteriormente mediante Auto del 27 de febrero de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Posteriormente, con memorial del 6 de marzo de 2023 el apoderado de la demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

PROCESO N°: 2500023410002019-00957-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.-PETRODECOL S.A.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.-PETRODECOL S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

¹ Dirección de notificaciones visible a folio 3 cuaderno principal

PROCESO N°: 2500023410002019-00957-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 y Tarjeta profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002019-00957-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00836-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTRL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.4 expediente electrónico), el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **8443 del 24 de septiembre de 2019**, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente administrativo N° SD2017/0033148, en la que se declaró infundada la oposición presentada por Alianza Fiduciaria S.A., pero negó el registro de la marca nominativa Alianzas C & C, en clase 35 internacional, solicitada por la sociedad Alianzas Créditos y Consultorías S.A.S, y la **35296 del 6 de julio de 2020** que resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución que antecede.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte que en el acápite inicial de la misma el demandante indicó:

"(...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común de Propiedad Industrial), y mediante el trámite del proceso ordinario de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, demando la Nulidad en contra de las Resoluciones N° 48443 del 24 de septiembre de 2019 y 35296 del 6 de julio de 2020 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Sin embargo, al revisar el contenido de las pretensiones y los fundamentos de derecho se tiene que, en estas señaló:

“Con la presente demanda se está haciendo uso de la Acción de Nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, se procederá a **Inadmitir** la demanda con el fin de que la parte actora **Precise** el medio de control que pretende ejercer, por las razones expuestas en el acápite previo, adecuando entonces las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho conforme al mismo.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de esta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01181-00
Demandante: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
LOS COCHES LA PROVINCIA SAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OTRA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 152 del CPACA.

De otro lado, revisada la demanda, se observa, que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

2) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se dispone **inadmitir** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO SAZERAC BRANDS L.L.C.
INTERESADO:
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de SAZERAK S.A.S en contra del auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

1° *Respecto al certificado de existencia y representación*

Pone de presente que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable al tercero interesado por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo resultado no afecta situación alguna para el tercero, pues su vinculación se dará posteriormente a la admisión de la demanda y es facultativa.

Pone de presente que si bien en el trámite administrativo el tercero interesado presentó oposición al registro marcario, su participación no es obligatoria.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no resulta necesario surtir el trámite de fijación en lista y se pasa a resolver por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resulta preciso indicar respecto a la inconformidad del demandante sobre el certificado de existencia y representación del tercero.

Al respecto, es preciso indicar que en los asuntos específicos de propiedad industrial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el tercero interesado es parte fundamental en el proceso, pues se esta controvirtiendo el Acto Administrativo mediante el cual se negó un registro marcario gracias a su oposición.

Con lo anterior, mal puede decirse que la decisión de inadmitir una demanda con estos fines, sea una decisión que afecte el derecho de acceso a la administración de justicia de los particulares, puesto que, es obligación del juez subsanar todas las deficiencias que advierta para proferir una decisión que resuelva el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz, mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento del artículo 83 del Decreto 1211 de 1990.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 26 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz, mediante apoderado judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** el lugar de residencia de quien instaura la acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2) **Indicar** expresamente las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, en los términos de lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda denominado “*fundamentos de derecho*” hace referencia tanto al artículo 83 del Decreto 1211 de 1990, como al artículo 79 de ese mismo Decreto, sin especificar cuál es la norma cuyo incumplimiento aduce.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3) **Señalar** expresamente las autoridades o particulares frente a los cuales dirige su demanda, pues si bien en el acápite de la demanda *“Designación de las partes y sus representantes”* hace referencia a la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, en el aparte denominado *“Autoridad encargada del cumplimiento de la Norma con fuerza material de Ley”*, hace mención al Ejército Nacional – Comando de Personal.

4) **Aportar** los documentos mediante los cuales las autoridades accionadas se constituyeron en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el accionante allega copia de dos (2) derechos de petición presentados por el señor Jhon Fredy Rincón Morantes, cónyuge de la señora Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz, dirigidos al director de personal del Ejército Nacional, con el asunto *“Solicitud de subrogación del Ejército Nacional”*, en dichas peticiones no hizo referencia expresa y precisa de las normas cuyo incumplimiento alega y el poder para actuar en nombre de la aquí demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado que la constitución de renuencia *“consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo, con citación precisa de este...”*.

Por consiguiente, se ordenará que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2015-02309-01 (AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00077-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ANULACIÓN DE PROCESO CON DOBLE RADICACIÓN

Vista la certificación rendida por la secretaría de la sección primera de esta Corporación y en atención al memorial allegado por la parte demandante en el cual solicitó la anulación del proceso de la referencia, toda vez que el proceso con radicación No. 25000-23-41-000-2022-00077-00 ya es conocido por el despacho de la Magistrada Amparo Navarro López, que hace parte de la Sección Cuarta - Subsección "A" de esta Corporación bajo el radicado No. 25000-23-37-000-2022-00119-00, el despacho dispone lo siguiente:

- 1.º) **Anúlase** el proceso de la referencia y,
- 2.º) Por secretaría **realícense** las desanotaciones pertinentes, con las respectivas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Rad. 25000-23-41-000-2022-00077-00
Acor: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE
SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT".
Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01129-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO MERCK KGaA
INTERESADO:
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar proferido por la Sala de Subsección el 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, y en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso se indica:

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01129-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MERCK KGaA
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone fue proferida por la Sala de Decisión.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la demandante también interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en término.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante frente al Auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01129-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MERCK KGaA
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

SEGUNDO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la demandante contra la providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

TERCERO: Por **SECRETARÍA DÉSE** cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del Auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL
PARTNER CHAMPION PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO ANDREA MUÑOZ OCAMPO
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 9 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y con memorial del 23 de marzo de 2023 la apoderada de la demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Sin embargo, revisado el contenido de las Resoluciones Nos. 26683 del 5 de junio de 2020 mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada y en consecuencia se concedió el registro de la marca ORIGEN PREMIUM PET FOOD (Mixta) y de la Resolución No. 19411 del 12 de abril de 2021 mediante la cual se confirma la decisión anterior, suscritas por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOODS (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Si bien la demanda fue radicada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, dispuso lo siguiente:

Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. ».

En este contexto, es claro que el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto, ciertamente es el contenido en el artículo 172 de la norma comunitaria, esto es, el de **nulidad relativa**, por lo que conforme a las facultades otorgadas por los artículos 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se adecuará al mismo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

DISPONE:

PRIMERO. - ADECUAR la demanda de la referencia al medio de control de nulidad relativa, de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOODS (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD.**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD.**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

QUINTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la señora **ANDREA MUÑOZ OCAMPO.**

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **ANDREA MUÑOZ OCAMPO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA, pág.2

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOODS (GP) LTD
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO PRIMERO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO TERCERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOODS (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO CUARTO. - RECONÓCESE personería la apoderada Clemencia Delgado Villegas identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.663.741 y Tarjeta profesional No. 43.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
INTERESADO:
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 30 de marzo de 2023, siendo presentado oportunamente por la apoderada del demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por la Sala de decisión el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - **DÉSE** cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del Auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1. El señor Olger Armando Orozco Navarro, interpuso demanda electoral en contra del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. UAR-22-129 del 2 de noviembre de 2022 mediante la cual la Directora de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura nombró en provisionalidad al señor Henry Albeiro Osorio Almeyda en el cargo de Profesional Universitario Grado 14 en dicha Unidad.

2. La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, en donde fue repartida al Consejero Dr. Carlos Moreno Rubio, quien con el auto del 14 de diciembre de 2022, remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuanto se demanda un nombramiento de un empleado público del nivel profesional proferido por una autoridad del orden nacional, por lo que el conocimiento es del precitado Tribunal en única instancia.

3. Así las cosas, recibido el expediente en esta Corporación el 10 de marzo de 2023, el conocimiento de la acción le correspondió por reparto al suscrito Magistrado, encontrando que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

PROCESO N°: 2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá traer consigo los anexos que se dispone en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

PROCESO N°: 2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del libelo inicial, se fundamenta la demanda en que el nombramiento del señor Henry Albeiro Osorio Almeyda como Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, puesto que el nombrado está incurriendo en un conflicto de intereses debido a que fue contratista de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por lo que no podría hacer las auditorías sobre las tareas que él fue contratado, además que el cargo en el cual fue nombrado el señor Henry Albeiro Osorio Almeyda, es de carrera administrativa, por lo que se debía nombrar a una persona de carrera en virtud del mérito.

Sin embargo, de la revisión de la demanda, no se encontró la copia de la Resolución No. UAR-22-129 del 2 de noviembre de 2022 demandada en el presente proceso, ni sus constancias de notificación o publicación o comunicación, los que se hacen necesaria para establecer la competencia de éste Tribunal, así como también el término de caducidad.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de la misma tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores, sino que el demandante únicamente se limitó a pedirla como prueba de su demanda, afirmando que el acto administrativo no está en

PROCESO N°: 2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

internet, lo que da a entender a éste Juzgador que el demandante no ha ejercido el derecho de petición para acceder a dicho documento, tal como lo exige el artículo 173 del CGP.

Sea del caso reseñar que en el capítulo VI de la demanda, se enlistan las pruebas que se aportan, sin embargo, en el expediente electrónico no obra ninguno de los documentos mencionados, por lo que el actor deberá aportarlos con el escrito de subsanación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte copia del acto demandado y su constancia de notificación o publicación, así como también, se aporte la copia de las demás pruebas enlistadas en su demanda.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El señor MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 51519 del 13 de agosto de 2021, No. 58136 del 9 de septiembre de 2021 y No. 70336 del 29 de octubre de 2021 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada ante el H. Consejo de Estado quien mediante Auto del 26 de enero de 2023 dispuso remitir por competencia el asunto a esta Corporación.

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3°. Así las cosas, mediante Acta de Reparto del 7 de marzo ingresó el expediente al Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

El señor MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 51519 del 13 de agosto de 2021, No. 58136 del 9 de septiembre de 2021 y No. 70336 del 29 de octubre de 2021 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación de los Actos que pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

4. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En el escrito de demanda solicita la apoderada del demandante que se le conceda amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Solicito a su despacho se sirva conceder el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso. Había cuenta que mi prohijado no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para subsistir y proveer a su núcleo familiar más próximo, esto en atención al incremento de los gastos para poder sobrellevar la situación financiera y resolver el perjuicio ocasionado por la entidad demandada.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, me permito indicar que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibídem*.”

Así mismo, el Código General del Proceso regula lo relacionado con el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Encuentra el Despacho que no es procedente conceder el amparo de pobreza toda vez que para que opere dicha figura el Código General del Proceso exige que “la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”, situación que no puede darse por acreditada en el caso que se estudia ya que el demandante no menciona que esté en grave situación económica.

De igual forma, en el caso bajo análisis no se cumplen algunos de los requisitos previstos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; pues, si bien es cierto, la apoderada del demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que “no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso” también lo es que dichas afirmaciones no son razonables en cuanto a la imposibilidad económica de sufragar los gastos respectivos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes se deben alimentos.

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo tanto, la solicitud de amparo de pobreza será denegada al no cumplirse con los requisitos legales expuestos con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por el demandante, ya que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00069-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO ARIAS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR
EL CONSEJO DE ESTADO – AUTO QUE
CONFIRMA RECHAZO DE LA DEMANDA
POR NO SUBSANAR

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en el auto del 30 de marzo de 2022 (PDF 19 del expediente electrónico), a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez, y, se confirmó el auto recurrido, en el sentido de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas por no haberse subsanado.

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

Expediente No. 25000-23-24-000-2021-00069-00
Accionante: Juan Carlos Buitrago Arias y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00692-00
Demandante: AARON EDGAR LÓPEZ PUSHAINA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – AUTO QUE CONFIRMA RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado en el auto del 17 de febrero de 2023 (PDF 15 del expediente electrónico), a través del cual se confirmó el auto recurrido, en el sentido de rechazar por improcedente la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

Expediente No. 25000-23-24-000-2021-00692-00
Accionante: Aaron Edgar López Pushaina
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00182-00
Solicitante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Acto Objetado: ACUERDO MUNICIPAL No. 006 DE NOVIEMBRE DE 2022, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Medio de control: OBSERVACIONES
Asunto: DECRETA PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS A FAVOR POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de observaciones y que se relacionan así:

- *Copia del Acuerdo Municipal No. 006 del 29 de noviembre de 2022 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE GIRARDOT A DESTINAR PARCIALMENTE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) PARA LA OPERACIÓN DEL CATASTRO MULTIPROPOSITO”.*
- *Copia de Informe Secretarial y constancia de Sanción por parte del Alcalde Municipal de Girardot – Cundinamarca, respecto del Acuerdo Municipal No. 006 del 29 de Noviembre de 2022 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE GIRARDOT A DESTINAR PARCIALMENTE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) PARA LA OPERACIÓN DEL CATASTRO MULTIPROPOSITO”.*
- *Copia de la exposición de motivos, frente al proyecto de acuerdo ““POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE GIRARDOT A DESTINAR PARCIALMENTE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) PARA LA OPERACIÓN DEL CATASTRO MULTIPROPOSITO”.*
- *Constancia de publicación, suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno.*
- *Resolución 1415 del 10 de septiembre de 2021 del IGAC.*
- *Anexo Técnico Financiero.*

- *Actas de reuniones de socialización.*
- *Certificación de la Oficina Asesora de Planeación.*
- *Acta del Consejo de Política Fiscal CONFIS.*
- *Contrato Interadministrativo CTO-1416-CD-CI-005-2022 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESA DE DESARROLLO INTELIGENTE S.A.S.v EL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESA DE DESARROLLO INTELIGENTE S.A.S.MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESA DE DESARROLLO INTELIGENTE S.A.S.*
- *Copia del Decreto de Delegación Número 284 de 12 de noviembre de 2009.*
- *Copia del acta de posesión del Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca.*
- *Copia del Decreto Ordenanza No. 510 de 2022 de la Gobernación de Cundinamarca.*

PRUEBAS A FAVOR POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRADOT (CUNDINAMARCA)

El Alcalde Municipal de Yacopí en el término de fijación en lista, allegó escrito de contestación a las observaciones. Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación y que se relacionan así:

- *Acta No. 18 confis de 2022 con sus anexos*
- *Oficio de marzo 07 de 2023 Secretaria de Hacienda*
- *Proyecto de acuerdo 013 y anexos*
- *Actas concejo Municipal.*

PRUEBAS A FAVOR POR EL INTERVINIENTE – JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ

Dentro del término de fijación en lista, el señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, presentó escrito de defensa de legalidad del Acuerdo Municipal No. 006 de 2022. No solicitó pruebas dentro de su escrito de intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00182-00

Actor: Gobernación de Cundinamarca

Observaciones

electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que resolvió recurso de súplica proferido por la Sala dual el 3 de marzo de 2023.

1. Mediante Auto del 3 de marzo de 2023 se dispuso:

“PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a través del cual resolvió las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada”

2. Así las cosas, es preciso indicar el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA dispone:

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO N°: 2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone resolvió el recurso de súplica presentado contra el Auto que resolvió las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión y con ello dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante frente al Auto del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Sala dual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DÉSE** cumplimiento al numeral segundo del Auto del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01592-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de febrero de 2023 por medio del cual esta Corporación rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

El señor Manuel Alberto Castro Caicedo presentó demanda en el medio de control de cumplimiento contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“Solicitamos muy comedidamente:

Se ordene al consejo superior de la judicatura, sala administrativa, ordenar a la Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., sala administrativa, dar cumplimiento al Inciso 3° Numeral 8° Art. 30 Código General de Proceso en concordancia con el Artículo 12, Acuerdo No. 10561 de 2016 y se sirva rendir concepto respecto a la procedencia del cambio de radicación del proceso 11001310302820130018001, del cual conoce el juzgado 23 C. del Cto. de Bogotá, por las deficiencias de gestión y celeridad que se advierten en el proceso, fundamentalmente en las violaciones a derechos humanos, descritas en el presente escrito.”

PROCESO N°:	2500023410002022-01592-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO:	SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

1.2. Auto apelado

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante auto del 9 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Manuel Alberto Castro Caicedo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

La Sala de Decisión tomó como fundamento de la decisión que el accionante no presentó escrito de subsanación en los términos legalmente establecidos para tal fin¹, por lo tanto, la demanda debió ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento de la referencia en el expone argumentos de defensa en los que alega que, si remitieron la subsanación de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 de Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedibilidad de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia que rechazó la demanda bajo los siguientes supuestos:

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, ha estipulado en su artículo 16 lo siguiente:

¹ Visto según informe secretarial allegado al Despacho y verificado el expediente digital del medio de control de Cumplimiento.

PROCESO N°: 2500023410002022-01592-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“Artículo 16°.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechaza la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

PROCESO N°: 2500023410002022-01592-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección², luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura³, y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.1. Análisis del caso concreto

Frente al recurso de alzada contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado⁴ en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)”

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

² Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

³ Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

PROCESO N°: 2500023410002022-01592-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción”.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 9 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que rechazó de plano el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante contra el auto de 9 de febrero de 2023 por medio del cual la Corporación dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en providencia del 23 de febrero de 2023, el H. Consejo de Estado resolvió la apelación propuesta contra el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual éste Tribunal rechazó la demanda de la referencia, revocando la decisión y ordenando proveer sobre la admisión del medio de control.

Así las cosas, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo expuesto en la providencia que resuelve el recurso de apelación, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **OBEDEZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia, **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, señor **CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA** en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Si no puede surtirse la notificación personal, el demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibídem.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** y al señor **CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA**, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01458-00
Demandante: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1002 del cdno, principal del expediente), el despacho observa lo siguiente.

1) Mediante proveído del 31 de agosto de 2022, se concedió en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de Directv Colombia Ltda., contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ejercido con la demanda.

En consecuencia, se ordenó que una vez ejecutoriado dicho proveído, por secretaría se remitiera el expediente al superior.

Adicionalmente, se resolvieron otros asuntos procesales.

No obstante, tal vez por un error involuntario, a través del informe secretarial del 28 de septiembre de 2022, se ingresó nuevamente el expediente al despacho.

En consecuencia, se **dispone**.

1.º) Por secretaría **dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de agosto de 2022**, en el sentido de remitir el expediente del asunto de la referencia al superior, a efectos de que resuelva el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de Directv Colombia Ltda., contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.